

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
POR MEDIO DEL CUAL SE CONTROVIERTA
LA SENTENCIA RAP/066/2024.

A 07 de abril de dos mil veinticuatro¹

H. SALA REGIONAL DE LA III CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN XALAPA,
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTE.

TEQROO
OFICIALIA DE PARTES
7/ABR/2024 11:54PM
Fausto Vázquez Juárez

Dr. José Luis Pech Várguez, en mi calidad de Dirigente Estatal del Partido Movimiento Ciudadano² en Quintana Roo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo³, personería que acredito debidamente con la copia certificada del nombramiento respectivo y con la copia de mi credencial para votar con fotografía, ambos anexos al presente escrito, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] con el debido respecto comparezco a exponer lo siguiente:

Que en términos de lo previsto por los artículos 99 párrafo Cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; los artículos 1, 2, 3 numerales 2, inciso b) y c), 9, 12, 13, 14, 17, 42, 43 y 44 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, se interpone el **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la sentencia emitida el tres de abril, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo⁶ mediante la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEQROO/A-081-2024 emitido por el Consejo.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en el artículo 86, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

A. . Requisitos generales.

- 1) **Forma.** La demanda se presenta por escrito, en ella se exponen hechos y agravios, así como el nombre y la firma del suscrito en representación MC y, de igual forma, se identifica a la autoridad responsable-TEQROO- y el acto impugnado - Sentencia RAP/066/2024-.
- 2) **Oportunidad.** La presente impugnación en contra de la sentencia RAP/066/2024 fue oportuna, pues esta se notificó por estrados el día tres de abril⁷, mientras que la presente demanda se presenta ante la autoridad responsable el siete de abril siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medio (salvo que la autoridad responsable haya modificado el plazo para ello, tal como lo hizo con el aplicable para las tercerías en el RAP/066/2024).

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria

² En adelante MC.

³ En adelante el Consejo.

⁴ En adelante Constitución General.

⁵ En adelante Ley de Medios.

⁶ En adelante TEQROO/Autoridad responsable.

⁷ Estrados electrónicos consultables en <http://www.teqroo.org.mx/rp9/Estrados/2024/Abril/3.html>.

- 3) Legitimación e interés jurídico. MC está legitimado para promover el juicio de revisión, al ser un partido político con registro ante el Consejo y al haberse presentado como tercero interesado en el juicio que resolvió la sentencia impugnada.

Del mismo modo se acude con el carácter de partido político reconocido en el artículo 41 de la Constitución general ejerciendo la **ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO**.

El referido artículo 41 establece en su fracción I, párrafo primero y segundo, que los partidos políticos son entidades de interés público y que tienen como finalidad el promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Así, los partidos políticos son formaciones centrales en la reproducción del Estado democrático de Derecho.

Y en aplicación estricta de las jurisprudencias 15/2000 y 10/2005 de la Sala Superior⁸ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente: **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"**. *La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones*

⁸ En adelante Sala Superior.

⁹Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación".

"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR¹⁰. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1,

¹⁰ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados”

Así, se determinó que los partidos políticos constituyen las entidades idóneas para proteger los principios fundamentales de los procesos electorales, estableciendo que la procedencia de una acción tuitiva de intereses difusos depende de la existencia de un interés de grupo o difuso con las características de que los mismos corresponden a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, los cuales difieren claramente del tipo de intereses tutelables por medio de procedimientos en los cuales existen derechos subjetivos claramente delimitados y acotados.

De esta manera, el tipo de interés que se ha exigido para el ejercicio de acciones tuitivas no tiene que constituir una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica de quién pretenda ejercer la acción.

Al respecto, resulta orientadora la tesis aislada I.8o.A.4 K (10a.)¹¹ en donde se establece que, en el caso del interés legítimo, este se acredita cuando hay un grupo de personas que tienen la titularidad de un interés; que la exigencia del

¹¹ INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011. SUS DIFERENCIAS. Disponible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1888.

juicio sea que la autoridad actúe conforme a la ley; que se busque salvaguardar intereses generales, del orden público o el interés social; y que la afectación generada se dé indirectamente. Es decir, no se trata de una lesión a una persona, sino a la comunidad, siendo que en el caso se afecta a la comunidad por la posición que guardan frente al acto ilícito.

En el caso concreto, se trata de un asunto que atañe a dos grupos vulnerables; las personas con discapacidad y las pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ya que tratándose de la postulación de candidaturas a cargos representativos de elección popular, es necesario que no existan elementos evidentes que resten certeza a la autenticidad de la pertenencia al grupo vulnerable que afirmen pertenecer, máxime si con ello se accede a una acción afirmativa señalada específicamente a un grupo vulnerable.

De ese modo, resulta evidente que el presente caso, **trasciende al interés público**, precisamente porque la finalidad del registro es la de representar a la ciudadanía en los órganos de gobierno, y su postulación incide o afecta en el número de las candidaturas de las acciones afirmativas de estos grupos vulnerables, ya que disminuye el número de lugares que, en principio, deberían ser ocupados por hombres o mujeres, según sea el caso que si cuenten de acuerdo a la normativa aplicable con dicha calidad.

Por lo que hace al interés difuso existen diversos principios jurídicos respecto de las cuales, en este caso, se deriva la protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad, relacionados con el derecho al voto y ser electo, el sistema representativo y el ejercicio de la soberanía popular.

El artículo 35, fracción primera, de la Constitución general establece que la ciudadanía tiene derecho a votar y ser electa en las elecciones populares. Dicho artículo vinculado con los artículos 39, 40 y 41 constitucionales, del capítulo sobre la soberanía nacional y de la forma de gobierno, se estipula que el origen de todo poder público reside en el pueblo y el ejercicio de la soberanía se despliega por medio de los poderes públicos, así como que nuestro gobierno toma la forma de una república representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos.

De igual forma, que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de entre otras cuestiones.

De ello, se concluye que la Constitución general protege el derecho a votar y el de ser postulado, para formar parte del ejercicio del poder público.

Por otra parte, existe un acto de autoridad susceptible de afectar los referidos principios jurídicos señalados en las referidas normas constitucionales, pues la sentencia controvertida del TEQROO por el cual revocó el acuerdo IEQROO/A-081-2024 emitido por el Consejo, vulnera el derecho de la ciudadanía de votar

por personas pertenecientes a grupos vulnerables, y el derecho de aquellos que forman parte de estos grupos de acceder a candidaturas con los requisitos que previamente estableció el IEQROO.

No es óbice que si bien existen diversos mecanismos para que las personas que resientan en su caso que con la sentencia RAP/066/2024, alguna afectación directa en su esfera de derechos puedan hacerlo valer dentro del plazo previsto para tal efecto, no es un obstáculo para que también sea procedente que los partidos políticos puedan ejercer una acción tuitiva, en defensa de la legalidad, pues en su caso, los intereses y finalidades que se buscan en cada tipo de caso pueden diferir unos con otras y, por lo tanto, también el análisis sobre los requisitos de procedencia.

Asumir una postura contraria podría generar que la tutela de un interés colectivo quede al arbitrio de las personas que podrían resentir una afectación personal e individualizada, lo cual provocaría una denegación en el acceso a la justicia para la ciudadanía, ya que no encontraría un mecanismo idóneo para que sean tutelados sus intereses colectivos.

Así, el ejercicio de acciones tuitivas parte del hecho de que los sujetos jurídicos que se encuentran en una especial posición frente al orden jurídico, como es el caso, pueden acudir en defensa de que se cumplan las normas constitucionales y, particularmente, los principios rectores en materia electoral.

En esa medida, lo cierto es que MC puede reclamar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o estado de cosas, sin que sea necesario justificar un daño concreto en relación con un derecho subjetivo, pues incluso podría ser suficiente que se pretenda la tutela de determinados principios institucionales, como sucede en el caso.

En ese orden de ideas, en el caso, existen en la ley bases generales para el ejercicio de la acción tuitiva, pues, a nivel federal y local, las autoridades cuentan con mecanismos jurisdiccionales idóneos para analizar las posibles afectaciones al derecho político-electoral de votar y ser electo y el respeto a los principios constitucionales, siendo, en su caso, las autoridades responsables de analizar el fondo del asunto, las que deberán analizar cuál es la vía más idónea para analizar una controversia en la que un partido político busca asegurar el respeto al derecho de la ciudadanía de votar por personas pertenecientes a grupos vulnerables, y el derecho de aquellos que forman parte de estos grupos de acceder a candidaturas.

Finalmente, debe precisarse que relativo a que existen instituciones gubernamentales que, entre sus atribuciones, realicen actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante el cumplimiento de las leyes que establecen los referidos intereses comunes.

Ello porque, como se refirió en la deducción de acciones tuitivas de intereses difusos, los partidos políticos tienen el carácter de entidades de interés público, así como que una de sus finalidades consiste en contribuir a la **integración de los órganos de representación política** y, como organizaciones ciudadanas, **hacer**

posible su acceso al ejercicio del poder público, de ahí que el constituyente previó que los partidos políticos contribuyen a esta finalidad de manera permanente.

Ante tales consideraciones MC cuenta con interés para controvertir la sentencia que revocó el acuerdo IEQROO/A-081-2024, emitido por el Consejo, que transgreden los principios de legalidad, exhaustividad y certeza por las razones expresadas más adelante, siendo que dicha Sala podría restituir la afectación causada por el TEQROO.

- 4) **Personería.** El suscrito promueve el presente medio de impugnación como representante acreditado de MC ante el Consejo General del IEQROO, por lo que se cumple con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Medios.
- 5) **Definitividad.** La sentencia impugnada es definitiva y firme, al no existir un medio de impugnación ordinario que deba agotarse para controvertir la Sentencia RAP/066/2024 previo a acudir ante dicha Sala Regional.

B. Requisitos especiales.

1. **Violación a un precepto constitucional.** El acto impugnado vulnera diversos artículos de la Constitución General, por lo que se cumple dicho requisito, amén que el cuerpo del presente escrito se acredita fehacientemente la afectación de su interés jurídico por la alegada aplicación indebida e interpretación incorrecta de la normativa aplicable, a los principios constitucionales legalidad, exhaustividad, certeza y definitividad

Tiene aplicación la jurisprudencia 2/97 emitida por la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA¹².**

2. **Carácter determinante.** Se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, ya que debería revocarse el acto impugnado, lo que impactaría en el registro de las candidaturas el actual proceso electoral del estado de Quintana Roo; de ahí que deba tenerse por satisfecho el requisito en estudio.

Ello tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior, de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO¹³.**

3. **Reparabilidad.** Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, al ser susceptible de revocarse la determinación del TEQROO y estar en una etapa del mencionado proceso electoral que, de ser el caso, permite su reparación, pues aún no concluyen los plazos para que se aprueben las solicitudes de registro de candidaturas ante el

¹² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408-409.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

IEQROO, lo cual ocurre el diez de abril¹⁴ y tampoco ha iniciado la etapa de campañas.

En consecuencia, se colman los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación.

II. CONTEXTO DEL CASO.

El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023, que contiene el calendario integral del proceso electoral local 2024, para la renovación de las diputaciones locales y miembros de los once Ayuntamientos, ambos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

En el que estableció en lo que es materia, que durante el mes de octubre aprobaría los criterios que se deberán observar en la postulación y registro de candidaturas en materia de paridad y acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad para las elecciones de diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos en el PEL.

De igual manera, determinó que del dos al siete de marzo correspondía al periodo para solicitar el registro de las planillas de candidaturas a miembros de Ayuntamientos, y del quince al veinte de marzo lo propio respecto a las Diputaciones por el principio de representación proporcional.

Finalmente, estableció el diez de abril, como fecha límite para aprobar el registro de las fórmulas, listas y planillas de candidaturas en la modalidad de diputaciones por el principio de mayoría relativa, por el principio de representación proporcional y de miembros de los Ayuntamientos.

Consecuentemente, de acuerdo a lo determinado el seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo mediante el acuerdo IEQROO/CG/A-085-2023, aprobó los *Criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas que se postulen por acciones afirmativas para las elecciones de miembros de los ayuntamientos y diputaciones en el Proceso Electoral Local 2024*.¹⁵

Respecto aquellas candidaturas postuladas por la acción afirmativa de personas con discapacidad, determinó lo siguiente:

- i. Que las personas que se postulen bajo las acciones afirmativas **deberán de cumplir adicionalmente** a los requisitos de elegibilidad de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo¹⁶ y de la Ley de¹⁷ Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, con aquellas disposiciones que se establecen en los criterios de acciones afirmativas de paridad y de registro que emita el Consejo (CRITERIO QUINTO).

¹⁴ Calendario integral del proceso electoral local 2024, para la renovación de las diputaciones locales y miembros de los once Ayuntamientos, ambos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, aprobado por el Instituto el 31 de octubre de 2023, mediante el acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023.

¹⁵ En adelante CAA.

¹⁶ En adelante Constitución Local.

¹⁷ En adelante Ley Local

De esta manera, estableció la obligación de respetar y acreditar los requisitos y lineamientos y todas aquellas que emita el Consejo relacionadas con los criterios de acciones afirmativas.

- ii. Que las postulaciones de candidaturas que se realicen por acciones afirmativas deberán cumplir, **en todo momento**, con los criterios de paridad y de acciones afirmativas. (CRITERIO OCTAVO).
- iii. Que *"Las candidaturas postuladas para cumplimiento de la acción afirmativa de personas con discapacidad deberán manifestarlo en la solicitud de registro, así como en la carta de aceptación de la candidatura correspondiente. Para la determinación de la discapacidad, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes deberán de presentar para el registro de personas con discapacidad, un certificado médico por cada integrante de la fórmula, mismo que, en todos los casos deberá ser expedido por una institución de salud pública estatal o federal y/o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal (DIF), donde se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de misma, acorde a los lineamientos establecidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud"*. (CRITERIO DÉCIMO PRIMERO).

De este modo, el Consejo estableció que para la determinación de la discapacidad el certificado médico que se presente debería de:

- a) Ser expedido por una institución de salud pública estatal o federal o en su caso por el DIF estatal.
 - b) Hacer constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de la misma.
 - c) La determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de misma, deberá ser acorde los lineamientos establecidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud.
- iv. Que el certificado médico deberá de contener:
 - a) El tipo de discapacidad física, psicosocial, intelectual o sensorial y que la misma es de **carácter permanente**.
 - b) Fecha y lugar de expedición, no mayor a 3 meses a la fecha de presentación;
 - c) Sello con tinta original.
 - d) Nombre y firma del especialista quien expide el certificado médico.
 - e) Cédula profesional y de la especialidad, en su caso. (CRITERIO DÉCIMO SEGUNDO).

Respecto aquellas candidaturas postuladas por la acción afirmativa de personas indígenas, determinó lo siguiente:

- i. En las candidaturas, 6 de los Ayuntamientos incluido Othón P. Blanco se deberán de postular una fórmula indígena en cada planilla. (CRITERIO VIGÉSIMO SEGUNDO).

- ii. En el caso de las diputaciones se debería de postular 1 fórmula indígena, en cada uno de los distritos electorales. (CRITERIO VIGÉSIMO SEGUNDO).
- iii. La solicitud de registro de una candidatura indígena deberá ir acompañada de lo siguiente:
- Declaración de auto adscripción indígena, mediante la cual la candidatura se autoidentifique como una persona perteneciente a un pueblo indígena, en la cual se especificará, de manera de manera enunciativa mas no limitativa lo siguiente:
 - Pueblo indígena al que pertenece.
 - Comunidad indígena a la que representa y con quien sostiene un vínculo comunitario.
 - Manera en la que conserva el vínculo con la comunidad indígena.
 - Si habla alguna lengua indígena y cuál.
 - Desde que fecha habita la comunidad que representa.Deberá de señalar que la comunidad que se refiera pertenece al municipio o distrito por el que sea postulada la candidatura.
 - Dos o más constancias de adscripción calificada indígena expedidas por diferentes autoridades representativas de la comunidad (ejidales, municipales y tradicionales) a la que pertenece, siendo estas las que a continuación se enlistan:
 - El comisariado ejidal.
 - Delegado o delegada.
 - Subdelegada o subdelegado.
 - Personas dignatarias mayas.
 - Asamblea General del Ejido.Podrá presentar una sola constancia, pero deberá de ser extendida de manera conjunta por mínimo dos autoridades, por lo que deberá de contener los sellos, firmas, los nombres y los cargos de las autoridades que lo expiden. (CRITERIO VIGÉSIMO CUARTO).
- iv. Cuando en una comunidad no existan autoridades, se podrá acreditar la auto adscripción indígena calificada a través de lo siguiente:
- Documento con firmas de la comunidad, que valide que le fue otorgado el reconocimiento como persona indígena en asamblea comunitaria.
 - Constancia expedida por una asociación civil indígena, que contenga firmas de la población indígena que acredite su identidad.
 - Constancia expedida por autoridades municipales, misma que deberá ir acompañada por una constancia de identidad, emitida por la delegada o delegado, subdelegada o subdelegado, o una constancia de residencia emitida por el Comisariado Ejidal. (CRITERIO VIGÉSIMO CUARTO).
- v. Las constancias expedidas para acreditar la adscripción calificada deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- Fecha y lugar de expedición.
 - Fecha de expedición no mayor a 3 meses a la fecha de presentación.
 - Sello con tinta original.
 - Nombre y firma de quien expide.
 - Cargo de la persona que al extiende.

- f) Pueblo indígena al que pertenece.
 - d) Comunidad indígena a la que representa y con quien sostiene un vínculo comunitario. (CRITERIO VIGÉSIMO CUARTO).
- vi. La constancia deberá de especificar, de que manera se demuestra el vínculo efectivo con la comunidad indígena, por lo que deberá de contener como mínimo, 3 de los siguientes elementos:
- a) Si ha participado o ha realizado trabajo en la comunidad, como servicios educativos o ayuda a la población indígena en desastres.
 - b) Si ha participado en reuniones comunitarias, trabajo en la comunidad o juntas ejidales.
 - c) Actividades que ha desarrollado en mejora de la comunidad.
 - d) Si ha desempeñado un cargo como autoridad representativa de la comunidad en este caso, deberá adjuntarse copia del nombramiento respectivo.
 - e) Cuánto tiempo llevan radicando en la localidad.
 - f) De que manera practica y preserva sus tradiciones y cultura.
 - g) Si habla una lengua indígena y cuál.
 - h) Si es nativo de la comunidad.
 - i) Si pertenece a la comunidad.
 - j) Si es descendiente indígena, de alguna persona de la comunidad. (CRITERIO VIGÉSIMO CUARTO).

De igual manera, el Consejo estableció los mecanismos por los cuales buscaría garantizar las postulaciones por acciones afirmativas, para ello estableció el siguiente procedimiento de verificación:

1. La Dirección de Partidos Políticos¹⁸ apoyaría al propio Consejo.
 - a) Con base en la información proporcionada por los órganos desconcentrados, verificaría que se cumplan con los criterios.
 - b) En caso de verificar que no se cumpla en términos del inciso anterior, la DPP informaría inmediatamente a la Consejera Presidenta, a efecto que convoque al Consejo General y, en su caso, dicho órgano superior requeriría de inmediato a las representaciones de los partidos políticos ante dicho Consejo, para realizaran las acciones conducentes a efecto de rectificar la solicitud de registro ante e o los órganos en los cuales hayan presentado sus solicitudes de registro, **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes** contadas a partir de la notificación y se le apercibiría de que, en caso de no hacer la rectificación se le haría una amonestación pública. Hecho lo anterior, las Presidencias de los órganos desconcentrados, remitirán a la DPP, de manera inmediata, las modificaciones que deriven de las observaciones.
2. Se hará una segunda verificación en la que se podrá determinar:
 - a. Que se cumplen con las postulaciones de las acciones previstas en los propios criterios, en este caso la DPP deberá informar a la consejera presidenta, a efecto de que convoque al Consejo para

¹⁸ En adelante DPP.

validar que se haya cumplido por cuanto hace a las postulaciones de acciones afirmativas.

Hecho lo anterior, la DPP hará del conocimiento a los órganos desconcentrados, que determina partido político cumplió con los criterios.

- b. Que no se cumple con las postulaciones previstas presentes en los criterios, la DPP deberá informar a la consejera presidenta, a efecto de que convoque al Consejo y se adopten las determinaciones a que haya lugar.

Podrá determinarse una amonestación pública y otorgará un plazo de 24 horas para que el partido político en cuestión realice las modificaciones que garanticen el cumplimiento de los criterios.

3. Los órganos desconcentrados, remitirán por la vía más expedita las modificaciones que, en su caso, realicen los partidos políticos.
4. En caso de persistir el incumplimiento, quedará acéfala la candidatura correspondiente. (CRITERIO VIGÉSIMO NOVENO).

De lo anterior se desprende, que desde el seis de diciembre de dos mil veintitrés, previo al inicio del PEL ocurrido el cinco de enero, el Consejo acorde al principio de certeza ya había establecido los criterios a seguir en caso de las acciones afirmativas, y los requisitos que se debían cumplir para poder acceder a las candidaturas respectivas.

De igual modo, estableció un procedimiento de verificación de los criterios, pasando de un requerimiento a una amonestación pública, o la pérdida de oportunidad de postular alguna candidatura si subsistía la observación hecha por el Consejo.

Cabe recalcar, que la representación del partido MORENA estuvo presente en la sesión del Consejo que aprobó dichos criterios, tal como se puede observar en el acta de la sesión del seis de diciembre de dos mil veintitrés, que esta publicada en la página oficial del IEQROO en el link <https://www.ieqroo.org.mx/descargas/estrados/2023/dic/6/Acta-CG-extra-06dic2023-10.00.pdf>.¹⁹

Lo anterior, cobra suma importancia ya que MORENA no controvirtió en forma alguna ni tampoco manifestó su desacuerdo, aun y cuando estuvo presente al momento de su aprobación, del mismo modo ningun partido político o persona alguna controvirtieron los criterios, por lo que los mismos quedaron firmes incluidos todos los requisitos y alcances contenidos en el.

¹⁹ Se cita como hecho público y notorio ello en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o. 1/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, con registro digital 168124.

En efecto, una de las características de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, consiste en que solo estos pueden adquirir definitividad ya que es la manera mas eficaz para que el proceso pueda avanzar, esto implica que los actos del proceso electoral que son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso, adquieran definitividad, sirve de criterio orientador la Tesis XII/2001 de rubro “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”.

Lo anterior por que proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado, esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso.

Continuando con su labor, el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-093-2023, aprobó los Criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de candidaturas que se postulen para las elecciones de miembros de ayuntamientos y diputaciones en el PEL.

En dicho acuerdo, señaló nuevamente los plazos para el registro de las candidaturas, en el caso de Ayuntamientos del 2 al 7 de marzo, de la diputaciones por el principio de mayoría relativa del nueve al trece de marzo, y por lo que hace a las diputaciones por el principio de representación proporcional del quince al 20 de marzo.

Como se puede observar, en lo que es materia, los partidos políticos incluyendo a MORENA, tenian conocimiento cierto sobre los criterios a seguir para registrar sus candidaturas, así como las fechas en la que lo deberian de hacer, lo que denota la certeza que otorgó el IEQROO al PEL, pues la reglas y plazos eran claras.

En dicho Acuerdo, nuevamente estableció en su CRITERIO SÉPTIMO que por lo que hace a las acciones afirmativas de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán de ser postuladas conforme a los Criterios de Acciones Afirmativas, que como ya se establecio previamente había quedado firme.

De ese modo, determinó en su CRITERIO DÉCIMO NOVENO, el proceso de verificación de las acciones afirmativas siendo idénticos al procedimiento establecido al CRITERIO VIGÉSIMO NOVENO de los CAA.

Debe señalarse, que en su CRITERIO VIGÉSIMO CUARTO del acuerdo IEQROO/CG/A-093-2023, el Consejo reiteró que sería el diez de abril la fecha límite con el que contaban para pronunciarse sobre el registro de las candidaturas presentadas.

En este punto, debe señalarse e que el acuerdo referido en el párrafo anterior, quedó firme y definitivo al no haberse controvertido por persona alguna o partido político. Siguiendo con las etapas establecidas en la norma electoral y por el propio Consejo, el cinco de enero dio inicio el PEL, para la renovación de las y los miembros de los once ayuntamientos, así como de las diputaciones, ambos del estado de Quintana Roo.

El diecinueve de enero, el IEQROO recibió la solicitud de registro de la coalición parcial denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO" presentado por las representaciones de los partidos políticos Morena, PT, PVEM y MÁS, con posterioridad el convenio fue modificado dada la salida del partido político local MÁS.

El propio veintinueve de enero, el Consejo mediante Resolución IEQROO/CG/R-001-2024, determinó la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial antes referida.

El uno de abril, el Consejo aprobó el acuerdo EQROO/CG/A-081-2024, por medio del cual se realizaron las prevenciones a las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas para miembros de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa por acciones afirmativas y paridad de la coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO".

En dicho acuerdo respecto a lo que es materia del presente asunto, el Consejo en estricto apego a la normativa aplicable y a los CAA que como se señaló quedaron firmes y definitivos, determinó lo siguiente:

- A. Por cuanto a las aspirantes a candidaturas de la acción afirmativa de personas con discapacidad, en cada caso, que el documento presentado no contiene la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud, por lo que se requiere certificado médico que cumpla con los parámetros en el criterio DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO de los CAA, en el que se detalle el cumplimiento de los Lineamientos establecidos por la clasificación internacional del funcionamiento de la discapacidad y la salud, respecto a la clasificación del funcionamiento, la discapacidad y estado de salud de la persona.
 - i. Tercera regiduría propietaria y suplente de la planilla del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas.
 - ii. Tercera regiduría suplente de la planilla del Ayuntamiento de Bacalar.
 - iii. Presidencia propietaria y suplente del Ayuntamiento de Cozumel.
 - iv. Primera regiduría propietaria y suplente del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.
 - v. Primera regiduría propietaria y suplente del Ayuntamiento de Benito Juárez.
 - vi. Primera regiduría propietaria y suplente del Ayuntamiento de Solidaridad.
 - vii. Diputación propietaria y suplente del Distrito 02.
 - viii. Diputación propietaria y suplente del Distrito 06.
- B. Por cuanto a las aspirantes a candidaturas de la acción afirmativa de personas indígenas:
 - i. Síndicatura propietaria y suplente, primera regiduría suplente del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, en cada caso, presentar constancia de adscripción indígena expedida por una autoridad ejidal (en caso de que haya sido aprobada por la Asamblea, podrá presentar copia simple del Acta de Asamblea ejidal debidamente signada) o por

una autoridad tradicional que cumplan con los requisitos señalados en el CRITERIO VIGÉSIMO CUARTO de los CAA.

- ii. Sindicatura propietaria y suplente, primera regiduría suplente, cuarta regiduría propietaria y suplente del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, en cada caso, presentar constancias de adscripción indígena, expedida por autoridad municipal (delegada, delegado, subdelegada, subdelegado) o por una autoridad tradicional que cumpla con los requisitos (en el caso de la primera regiduría suplente al menos tres elementos para demostrar el vínculo efectivo con la comunidad indígena) señalados en el criterio VIGÉSIMO CUARTO de los CAA, o bien adjuntar a la constancia de la Asociación Civil presentada, firmas de respaldo.
En todos los casos deberían demostrar correctamente el vínculo indígena a través de las constancias requeridas. Aunado a ello la Sindicatura propietaria y suplente se autoadscriben como acción afirmativa indígena, por lo que requirieron la presentación de las constancias de adscripción calificada indígena.
- iii. Primera regiduría propietaria y suplente, segunda regiduría propietaria y suplente del Ayuntamiento de Tulum, por lo que hace a la primera regiduría propietaria y suplente debian de presentar constancia de adscripción calificada expedida por la Subdelegación Manuel Antonio Ay, con sellio en tinta original, en las restantes presentar constancias de adscripción indígena, expedida por autoridad ejidal (en caso de que haya sido aprobada por la Asamblea, podrá presentar copia simple del Acta de Asamblea ejidal debidamente signada) o por una autoridad tradicional que cumpla con los requisitos señalados en el criterio VIGÉSIMO CUARTO de los CAA.
- iv. Primera regiduría suplente del Ayuntamiento de Puerto Morelos, presentar constancias de adscripción indígena, expedida por autoridad ejidal (en caso de que haya sido aprobada por la Asamblea, podrá presentar copia simple del Acta de Asamblea ejidal debidamente signada) o por una autoridad tradicional que cumpla con los requisitos señalados en el criterio VIGÉSIMO CUARTO de los CAA, o bien adjuntar a la constancia de la Asociación Civil presentada, firmas de respaldo.
- v. Cuarta regiduría propietaria y suplente del Ayuntamiento de Othón P. Blanco. Por cuanto a la cuarta regiduría propietaria debia de presentar una constancia emitida por autoridad municipal (delegada, delegado, subdelegada, subdelegado) que cumpla con al menos tres elementos para demostrar el vínculo efectivo con la comunidad indígena, señalados en el criterio VIGÉSIMO CUARTO de los CAA, por cuanto a la cuarta regiduría suplente debia de presentar una constancia de adscripción indígena, expedida por autoridad municipal (delegada, delegado, subdelegada, subdelegado) o por una autoridad tradicional que cumpla con los requisitos señalados en el criterio VIGÉSIMO CUARTO de los CAA.
- vi. Novena regiduría propietaria y suplente del Ayuntamiento de Solidaridad, por cuanto a la novena regiduría propietaria debia de presentar una constancia emitida por autoridad municipal (delegada, delegado, subdelegada, subdelegado) que cumpla con al menos tres elementos para demostrar el vínculo efectivo con la comunidad

- indígena, señalados en el criterio VIGÉSIMO CUARTO de los CAA. Por lo que hace a la novena regiduría suplente debía de presentar una constancia de adscripción indígena, expedida por autoridad municipal (delegada, delegado, subdelegada, subdelegado) o por una autoridad ejidal correspondiente al municipio que se postula (en caso de que haya sido aprobada por la Asamblea, podrá presentar copia simple del Acta de Asamblea ejidal debidamente signada) que cumpla con al menos tres elementos para demostrar el vínculo efectivo con la comunidad indígena, señalados en el criterio VIGÉSIMO CUARTO de los CAA, o bien adjuntar a la constancia de la Asociación Civil presentada, firmas de respaldo
- vii. Diputación propietaria del Distrito 13, debía presentar una constancia de adscripción indígena, expedida por autoridad municipal (delegada, delegado, subdelegada, subdelegado) o por una autoridad tradicional que cumpla con los requisitos señalados en el criterio VIGÉSIMO CUARTO de los CAA, o bien adjuntar a la constancia de la Asociación Civil presentada, firmas de respaldo.
- viii. Diputación suplente del Distrito 12, debía presentar una constancia de adscripción indígena, expedida por autoridad municipal (delegada, delegado, subdelegada, subdelegado) o por una autoridad tradicional que cumpla con los requisitos señalados en el criterio VIGÉSIMO CUARTO de los CAA, o bien adjuntar a la constancia de la Asociación Civil presentada, firmas de respaldo

Tales observaciones fueron notificadas y se otorgó el plazo de 48 horas para solventarlas, tal como lo estable el CRITERIO VIGÉSIMO NOVENO de los CAA.

Continuando con la relatoria, el dos de abril, la representación de MORENA y de la Coalición presento ante el TEQROO un oficio en el textualmente señaló **que a las 10:28 horas del mismo día había presentado un recurso de apelación** ante el IEQROO en el que controvirtió el Acuerdo IEQROO/CG/A-081-2024, "esperando contar con su debida atención".

Sin embargo, del sello de acuse ante el IEQROO se advierte que el medio de impugnación fue presentado a las 22:28 horas y no a las 10:28 horas como lo aseguró el impugnante, ello a simple vista no es relevante, pero si se toma en consideración que el oficio presentado ante el TEQROO fue a las 23:27 horas y del mismo se solicitó su debida atención, no es un error, sino que se puede arribar que lo que pretendía era hacer creer a la autoridad jurisdiccional que desde las 10:28 a las 22:28 horas su escrito no había sido entendido, y con esa intención es que solicitó que el TEQROO supliera a la autoridad responsable IEQROO para llevar a cabo las reglas de trámite de su asunto.

Señalado lo anterior, MORENA acudió ante el TEQROO a controvertir el Acuerdo EQROO/CG/A-081-2024, que le notificó las observaciones a sus postulaciones de acciones afirmativas.

En dicho escrito solicitó realizar una "PETICIÓN DE URGENTE RESOLUCIÓN", al señalar que las campañas iniciarián el quince de abril, y que sus candidaturas debían ser aprobadas antes de dicha fecha para que no sufran una merma en sus derechos, para

que contaran con tiempo suficiente para conocer sus derechos y obligaciones como candidatos.

Asegurando que en caso que le negaran los registros por no cumplir con los CAA, la Coalición no tendría tiempo suficiente para sustituirlos **"con personas que cumplan con los requisitos para ser postulados por una candidatura de acción afirmativa"**.

Así como agravios señaló que el Acuerdo violentaba los principios de legalidad, igualdad y no discriminación previstos en los artículos 1, 2, 9, 12, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución General.

Ya que señala que, al imponer a los candidatos que se encuentran en situaciones concretas de desventaja histórica y de exclusión sistemática -PERSONAS CON DISCAPACIDAD- cargas excesivas, irracionales o desproporcionadas y que tienen como consecuencia que se viole el núcleo esencial o se haga nugatorio el ejercicio de su derecho al voto constitucionalmente previsto.

Señala una **indebida fundamentación y motivación** utilizada por el IEQROO, pues MORENA supone que el Consejo estableció mayores requisitos para el ejercicio de los derechos de personas con discapacidad, asegura que en los CAA se establece enunciativa más no limitativamente, los medios de prueba por los que se acreditaría la acción afirmativa de personas con discapacidad.

MORENA impugna en este momento "la solicitud de un certificado médico que contenga acorde a los lineamientos establecidos por la clasificación internacional del funcionamiento de la discapacidad y la salud", ya que sostuvo que vulnera los principios de legalidad, igualdad y no discriminación, pues considera que para acreditar la discapacidad es suficiente un certificado médico expedido por una institución pública donde se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de la misma, sin que para acreditar dicho estatus sea indispensable que se sigan los lineamientos.

Tomando como base lo anterior, asumió que para acreditar la acción afirmativa de discapacidad puede darse una interpretación flexible acorde con el derecho constitucional de probar y del efectivo acceso al cargo.

Afirma que el hecho que se requiera que el certificado médico contenga los citados lineamientos internacionales es una carga excesiva, señala que el CRITERIO SEGUNDO que rige el contenido del certificado médico no establece ni de manera remota dicha obligación y utilizar los criterios DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO es con la intención de impone una carga adicional y **ASEGURA QUE SE TRATA DE UN CUESTIÓN DE MALA FE**, es decir, en su juicio, el Consejo aplicó los CAA que MORENA consintió para imponer esa carga. (basicamente es algo personal con ese partido)

Coloca en el cuerpo de la demanda, dos imágenes que a su dicho son las constancias médicas presentadas por su representación, asegurando que el Consejo no expuso argumento alguno para desvirtuar su validez. (MAS QUE LOS CAA).

A su consideración los Lineamientos internacionales no son los únicos instrumentos para acreditar o demostrar una incapacidad y que "solo sirve como un instrumento para organizar la información".

Aduce en este punto que los CRITERIOS DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO constituyen un requisito excesivo y discriminatorio, por que exigen medios de prueba que al ser específicos limitan el acceso a la postulación y desde su óptica al ser una exigencia a personas con discapacidad lo hace discriminatorio.

Mas adelante, tambien asegura que ni el certificado médico debe pedirse por que existen otras formas de comprobar una discapacidad. (como usar lentes públicamente), en consecuencia desde su óptica se puede demostrar con elementos mínimos (usar lentes públicamente) "SIN MAYOR FORMALISMO" la existencia de dicha discapacidad. (y que los partidos puedan postular a personas sin discapacidad para utilizar las acciones afirmativas para grupos que si son personas con discapacidad).

De ahí que solicitó la revocación de Acuerdo en cuestión por ser contrarios a los principios de legalidad, igualdad y no discriminación.

Por lo que hace a las observaciones de las personas postuladas por la acción afirmativa de personas indígenas, aseguró que el Acuerdo violentaba los principios de legalidad, igualdad y nos discriminación previstos en los artículos 1, 2, 9, 12, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución General.

Lo anterior, al afirmar que presentó la documentación idonea por cada póstulación, y que al pedirle la documentación y requisitos establecidos en los CAA, el Consejo eresta validez a los documentos emitidos por autoridades indígenas, de las comunidades o ejidos en los que reconocen a sus candidatos como pertenecientes a sus comunidades y que han prestado en algún momento servicios comunitarios o, desempeñado cargos tradicionales que han participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver los conflictos que se presenten en torno de la vida comunal que han sido representantes o integrantes de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejora o conservar sus instituciones.

Así, concluyó solicitando al TEQROO que valorara las documentales que no fueron analizadas por el IEQROO flexibilizando los requisitos de procedencia, es decir sin realizar interpretaciones literales de los CAA que no impugnó y consintió y que son firmes y definitivos.

III. AGRAVIOS

1. Vulneración a los principios constitucionales de certeza, legalidad, seguridad jurídica y acceso integral a una tutela judicial efectiva.

Este agravio está relacionado con lo señalado en los párrafos 11, 12 y 13 de la sentencia controvertida, para mayor precisión se transcriben a continuación:

11. *Radicación, turno y requerimiento. El tres de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal tuvo por recibidas las constancias del Recurso de Apelación, ordenando integrar y registrar el expediente RAP/066/2024, con el fin de atender con carácter de urgente el referido medio de impugnación, fue turnado a la ponencia de la*

Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.

12. *De igual manera, en atención a que referido medio de impugnación carece de las reglas de trámite dispuestas en el artículo 33 en correlación con el artículo 35, ambos, de la Ley de medios, se requirió a la autoridad responsable remitiera las constancias originales del recurso instaurado por el partido actor.*
13. *Respuesta a requerimiento. El mismo tres de abril, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo 12, por lo que las constancias requeridas fueron integradas a los autos del expediente. Quedando el presente asunto debidamente integrado, para efecto de emitir la resolución correspondiente.*

Como se puede observar, el día tres de abril una vez recibido el medio de impugnación el TEQROO lo radicó, turnó, y requirió las reglas del trámite, y dejó en estado de resolución.

Tal cuestión resulta inconstitucional, ya que tal determinación derivo del auto emitido el propio tres de abril y **QUE EN ESTE ACTO SE CONTROVIERTE**, al estar dentro del plazo para hacerlo, mismo que puede ser consultado en el link http://www.teqroo.org.mx/np9/Estrados/2024/Abril/resolucion/3_1.pdf y cuyo contenido es el siguiente:

<i>"EXPEDIENTE:</i>	<i>RAP/066/2024</i>
<i>PARTE ACTORA:</i>	<i>PARTIDO POLÍTICO MORENA Y LA COALICIÓN PARCIAL "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO", CONFORMADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.</i>
<i>AUTORIDAD RESPONSABLE:</i>	<i>CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.</i>

AUTO DE RECEPCIÓN, REQUERIMIENTO Y TURNO

En la ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a tres de abril de dos mil veinticuatro, la suscrita Licenciada Martha Patricia Villar Peguero, Secretaria General de Acuerdos en funciones, conforme a lo que establecen los artículos 230, fracciones I, IV y XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo así como los preceptos 40, fracción III y 41 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, doy cuenta al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, Maestro Sergio Avilés Demeneghi, que el día de ayer siendo las veintitrés horas con veintisiete minutos se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, un escrito signado por el licenciado Héctor Rosendo Pulido González, quien se ostenta como representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo¹, así como representante de la Coalición Parcial "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo², conformada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y anexo, por medio del cual avisa a esta autoridad de la presentación ante la oficialía electoral y de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo de un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo del referido Consejo, por medio del cual se realizan las prevenciones a las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas para miembros de los Ayuntamientos y Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa por acciones afirmativas y paridad de la Coalición, en el contexto del proceso electoral local 2024, identificado con la clave IEQROO/CG/A-081-2024. - - - - -

VISTO lo de cuenta, el Magistrado Presidente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 223, fracciones III, XIV y XIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los preceptos 14, fracción II, y 17 del Reglamento Interno del Tribunal

Electoral de Quintana Roo, y en atención a que, de la revisión realizada a la documentación recibida se advierte que el presente asunto está vinculado con las prevenciones a las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas para miembros de los Ayuntamientos y Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa por acciones afirmativas y paridad de la Coalición, en el contexto del proceso electoral local ordinario 2024 en Quintana Roo, siendo que se desprende que el Consejo le otorgó un término de cuarenta y ocho horas a la Coalición para que realizara los ajustes correspondientes, de ahí que se puede advertir que dicho plazo es menor a las 72 horas señalado en el artículo 33 fracción III de la Ley Estatal de Medios para la publicación del presente recurso; por otra parte, se desprende que el acuerdo controvertido le fue notificado a la parte actora el uno de abril del presente año, por lo que el término fenece el tres de abril de la presente anualidad, ello tomando en consideración que durante el proceso electoral todos los días y horas son habiles en términos del artículo 24, párrafo primero de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en esa tesis, en atención a la petición de pronta resolución y dada la urgencia del caso en cuestión, para maximizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que se trata de un tema relacionado con grupos vulnerables, en tal sentido debe atenderse como un asunto de urgente resolución, por lo que se considera justificado resolver este recurso en un plazo excepcional y modificar el previsto en el artículo 33 fracción III de la Ley Estatal de Medios, ya que únicamente de dicha manera se permitiría resolver con celeridad esta controversia y, con ello, garantizar la certeza que debe regir en el proceso electoral en curso.

- - - - - ACUERDA - - - - -

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito signado por licenciado Héctor Rosendo Pulido González, quien se ostenta como representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y de la Coalición, por medio del cual interpone un Recurso de Apelación, en contra del Acuerdo del referido Consejo, por medio del cual se realizan las prevenciones a las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas para miembros de los Ayuntamientos y Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa por acciones afirmativas y paridad de la Coalición, en el contexto del proceso electoral local 2024, identificado con la clave IEQROO/CG/A-081-2024.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo con las constancias de la cuenta y regístrese en el libro de gobierno con la clave RAP/066/2024, tal y como se establece en la tabla de identificación de expedientes que lleva este Tribunal.

TERCERO. En atención a que de la revisión realizada a las constancias que conforman el presente expediente, así como el acto controvertido se advierte que la parte actora controvierte el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se realizan las prevenciones a las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas para miembros de los Ayuntamientos y Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa por acciones afirmativas y paridad de la Coalición, en el contexto del proceso electoral local 2024, identificado con la clave IEQROO/CG/A-081-2024, sin que se hayan agotado las reglas de trámite establecidas en ley, en consecuencia, remítase copia simple del medio de impugnación, requiriéndole a la autoridad responsable, para que a partir de que les sea notificado el presente acuerdo, bajo su más estricta responsabilidad, den trámite de inmediato a la demanda, conforme a lo establecido en los artículo 33, fracciones II y III, así como el numeral 35, fracciones I a la III y V, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el entendido que de acuerdo a lo referido en la cuenta, el plazo señalado en el artículo 33 fracción III de la Ley Estatal de Medios será excepcionalmente de 4 horas, realizando por conducto de la persona facultada las acciones siguientes:

a) Hágase del conocimiento público el medio de impugnación promovido por el licenciado Héctor Rosendo Pulido González, quien se ostenta como representante del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como representante de la Coalición, mediante cédula que fijen en lugar visible de sus oficinas, por un plazo de cuatro horas, a efecto de que, quien así lo considere, esté en aptitud de comparecer en el presente juicio por escrito, como tercero interesado, haciendo del conocimiento de inmediato a esta autoridad de su publicación.

b) Remita de inmediato a la conclusión del plazo de cuatro horas, la documentación precisada en las fracciones I, II, III y V del artículo 35 de la misma Ley, el informe circunstanciado que emite la autoridad responsable, copia certificada del acto impugnado y

demás constancias, así como los documentos que den razón de la fijación y retiro de la publicación del juicio de referencia; así como el escrito o escritos de terceros interesados que en su caso se presenten, junto con sus anexos o la certificación de incomparecencia respectiva. - - - - -

Mismos que deberá hacerlos llegar a este órgano jurisdiccional, de manera física al domicilio ubicado en Avenida Francisco I. Madero, número doscientos ochenta y tres, letra A, Colonia David Gustavo Gutiérrez Ruiz, de la ciudad de Chetumal Quintana Roo, Código Postal 77013. - - - - -

CUARTO. Se requiere a la autoridad responsable que una vez que haya iniciado las reglas de trámite inmediatas antes descritas, lo informe al correo electrónico avisos.teqroo@gmail.com, debiendo adjuntar al menos, la cédula de fijación de plazo para terceros interesados señalado en el artículo 33 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

QUINTO. Se apercibe a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se les impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 52 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

SEXTO. Túrvase de manera inmediata el expediente de mérito a la ponencia a cargo de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden en que se asignan los asuntos de este Tribunal, para los efectos legales correspondientes. - . Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos en funciones, para que una vez que la autoridad señalada como responsable envíe a este Tribunal las reglas de trámite, sea remitida de manera inmediata y sin mayor tramitación a la magistratura instructora en el presente asunto. - - - - -

NOTIFÍQUESE por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los interesados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por internet en la página que tiene este Tribunal, hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y CUMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, Licenciada Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe. Conste. - - - - -

De lo antes transscrito, se advierte la vulneración a los principios constitucionales de certeza, legalidad, seguridad jurídica y acceso integral a una tutela judicial efectiva, ya que el TEQROO inaplicó el artículo 33 fracción III de la Ley Estatal de Medios, que contempla el plazo de 72 horas para que la autoridad fije la cédula y los que a si lo consideren comparezcan como terceros interesados, de igual manera para que el IEQROO emitiera su informe circunstanciado, ya que asumió que podía modificarlo a solo 4 horas dada "la urgencia".

En ese sentido, la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala específicamente y sin excepciones los pasos a seguir cuando una autoridad electoral reciba un medio de impugnación:

"Artículo 33.- La autoridad u órgano partidista que reciba un medio de impugnación, en contra de uno de sus actos o resoluciones, de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, deberá

I. Remitir por la vía más expedita, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto o al Tribunal, según sea el caso, copia del escrito por el que se promueva el medio de impugnación, precisando fecha y hora de su presentación;

II. Hacerlo del conocimiento público, inmediatamente a su recepción, mediante cédula que se fijará en los estrados en la que deberá constar el día y hora de su publicación; y

III. La cédula a que se refiere la fracción anterior, deberá publicarse durante el plazo de setenta y dos horas"

En este punto, hay que mencionar que las actuaciones del TEQROO se rigen bajo el principio constitucional de legalidad, ya que al ser un órgano autónomo tiene asignada las funciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como velar el cumplimiento de los principios de certeza, independencia, imparcialidad y objetividad asignadas conforme al orden constitucional.

Aunado a lo anterior, en el marco del artículo 1º de la Constitución Gederal; 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el **principio de igualdad material**, es un elemento fundamental en materia de derechos humanos, dado que todas las autoridades administrativas o jurisdiccionales están obligadas a garantizar, ya sea a través de las propias legislaciones o bien, a través de mecanismos jurídicos que puedan revertir una situación de desigualdad.

Bajo ese contexto y de acuerdo al artículo 33 del la Ley Estatal de Medios, el TEQROO, una vez recibido el medio de impugnación debió seguir con la tramitación legal ordenada y atender a las reglas jurídicas que el legislador estableció previamente, eso es respetar el principio de legalidad.

Siendo que el artículo en cuestión, no advierte alguna excepción de ampliación o disminución al plazo determinado de 72 horas para el plazo para presentar tercerías, de ahí que tambien se advierta una indenbida fundamentación y motivación en el Acuerdo controvertido.

Por otra parte el TEQROO con la emisión del auto controvertido dejó de observar que el acto controvertido era un acuerdo del Consejo, por lo que únicamente se debió de limitar a remitirlo de inmediato y sin trámite alguno a la autoridad electoral en cuestión, con la finalidad de privilegiar la procedencia de la acción, respetar el derecho de posibles **partidos terceros interesados**, que la autoridad responsable tenga la oportunidad de justificar su proceder, y que se integren al expediente los elementos necesarios para que el tribunal electoral esté en posibilidad de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, sirve de sustento de lo anterior la Tesis XLVIII/98 de la Sala Superior de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA EMISORA DEL ACTO COMBATIDO. DEBE REMITIRSE DE INMEDIATO A ÉSTA (LEGISLACION DE ZACATECAS)**".

Como se puede apreciar, el TEQROO no solo no remitió el medio a la autoridad, sino que inaplicando el artículo 33 fracción III de Ley Estatal de Medios, le ordenó al IEQROO que debería en 4 horas y no 72 horas como lo ordena la norma, de llevar a cabo todas las reglas de trámite incluido las tercerías y su informe circunstanciado.

Ello ocasionó la vulneración a los principios constitucionales de certeza, legalidad, seguridad jurídica y acceso integral a una tutela judicial efectiva, ya que MC compareció como tercero interesado, sin embargo ocurrió fuera del término, pero no el de 72 horas como lo dicta la norma, sino de 4 horas como ilegalmente lo determinó el TEQROO, ello por que de acuerdo a la cédula de fijación de plazo de terceros interesados que puede ser consultada en el expediente, el plazo de las tercerías concluyó el propio tres de abril a las 14:10 horas, siendo que esta representación presentó su escrito a las 14:16 horas, y al llegar al IEQROO se nos comunicó que ya estaba fuera de término.

En consecuencia, el escrito de tercería no fue tomado en cuenta al momento de emitirse la sentencia ahora controvertida, misma situación con el informe de la autoridad ya que

de la lectura de la sentencia no se hace mención a ello, y como autoridad electoral debió al menos haber solicitado una causal de improcedencia, lo cual podrá observar dicha Sala al momento de contar con el expediente, de esa forma es evidente lo ilegal del acuerdo.

Ello ya que en principio, el TEQROO no tiene facultades de inaplicar o modificar los plazos previstos por el legislador, y mucho menos si tal cuestión representa la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por lo anterior, dicho Auto debe ser revocado y en consecuencia todo lo derivado de él como lo es la sentencia ahora impugnada, ya que si bien, se hace mención en los párrafos 11, 12 y 13 de tal situación, lo cierto es que con ello se convalida en la sentencia la ilegalidad del acto.

Por otra parte, debe señalarse que, el acuerdo por el cual se hacen prevenciones a MORENA forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente posible que el TEQROO hubiera llevado a cabo el procedimiento establecido en la Ley Estatal de Medios y reparar en su caso alguna omisión que, se hubiera cometido a través del referido acuerdo.

Toda vez que sería únicamente irreparable cuando ya sea la etapa de jornada electoral en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido **consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios** y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables, sirve de sustento a lo anterior la Tesis XL/99 de rubro "**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**

2. **Vulneración al principio de certeza que rige a los procesos electorales, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución General y el de legalidad.**

El presente agravio esta relacionado directamente con el hecho de que el TEQROO en su sentencia de manera directa determinó revocar criterios contemplados en el Acuerdo del seis de diciembre de dos mil veintitrés, identificado con el numeral IEQROO/CG/A-085-2023, que no fue controvertido, en consecuencia se encontraba firme y definitivo.

Ello es así por que MORENA acudió ante dicha autoridad jurisdiccional a controvertir el Acuerdo IEQROO/CG/A-081-2024, emitido el uno de abril por el Consejo, por medio del cual le notificaron las inconsistencias y observaciones a las postulaciones de acciones afirmativas, específicamente las de personas con discapacidad y las personas indígenas.

Pues como se ya se reseñó en el apartado de II CONTEXTO DEL CASO, MORENA escencialmente consideró excesiva la solicitud de un certificado médico acorde a los lineamientos establecidos por la clasificación internacional del funcionamiento de la discapacidad y la salud pues considera que para acreditar la discapacidad es suficiente un certificado médico expedido por una institución pública donde se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de la misma, sin que para acreditar dicho estatus sea indispensable que se sigan los lineamientos.

Sin embargo como se aprecia en el CRITERIO DÉCIMO PRIMERO de los CAA aprobados el seis de diciembre de dos mil veintitrés mismo que se transcribe: *"Las candidaturas postuladas para cumplimiento de la acción afirmativa de personas con discapacidad deberán manifestarlo en la solicitud de registro, así como en la carta de aceptación de la candidatura correspondiente. Para la determinación de la discapacidad, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes deberán de presentar para el registro de personas con discapacidad, un certificado médico por cada integrante de la fórmula, mismo que, en todos los casos deberá ser expedido por una institución de salud pública estatal o federal y/o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal (DIF), donde se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de misma, acorde a los lineamientos establecidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud".*

Tal requisito se encuentra previsto desde la aprobación de los CAA y no fueron introducidos en el acuerdo que si controvirtió, pues el Consejo únicamente cumplió con sus propias determinaciones, siendo que no podía inobservar dicho criterio, pues como bien se ha señalado el mismo quedó firme y adquirió el carácter de cosa juzgada, de haberlo hecho hubiera significado la vulneración al principio de certeza que rige a los procesos electorales, así como el de legalidad que rige su actuar, cosa que si hizo el TEQROO.

De este modo, si MORENA no controvirtió el Acuerdo IEQROO/CG/A-085-2023, adquirió firmeza, y por lo cual, quedó obligado a su observancia, sin excepción alguna, máxime que tal cuestión ocurrió previo al inicio del proceso electoral y de sus procesos internos, en los que debió prever el cumplimiento de los CAA aprobados en el referido acuerdo.

En ese sentido, si MORENA consideraba que los CRITERIOS DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO de los CAA constituían un requisito excesivo y discriminatorio, por considera la exigencia de constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de misma, **acorde a los lineamientos establecidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud**, debió controvertirlo en el momento procesal oportuno y no con posterioridad cuando se le exigió contar con tales requisitos al no presentarlos con la documentación de cada candidatura que ocasionaron la prevención.

Pues como ya se señaló tuvo la oportunidad de hacerlo, y no lo efectuó, en consecuencia el TEQROO debió actualizar la causal de improcedencia previsto en el artículo 31 fracción III, de la Ley Estatal de Medios, ya que MORENA consintió el acto al no haber presentado el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

Ante tales consideraciones, resulta evidente que el TEQROO violentó el principio de certeza que rige a los procesos electorales, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución General, pues de la lectura del medio de impugnación debió advertir que los agravios del MORENA no se relacionaban directamente con el acuerdo controvertido, sino con otro que ya se encontraba firme al no haber sido controvertido, sin embargo no lo hizo y revoco el contenido de dichos criterios.

Para ello, de manera ilegal aseguró que el acuerdo controvertido correspondía al primer acto de aplicación de los CAA y que ello permitía entrar al fondo del asunto, dejando de atender que una de las características de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, consiste en que solo estos pueden adquirir definitividad ya que es la manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar, esto implica que los actos del proceso electoral que son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso, adquieran definitividad, sirve de criterio orientador la Tesis XII/2001 de rubro "**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**".

Es decir, el acuerdo que aprobó los CAA, se encontraba firme y el TEQROO violentando el principio de certeza los modificó dejando en completo estado inseguridad jurídica a los actores del PEL, y con ello violentando el principio de legalidad en su actuar.

Así el TEQROO partió de una premisa incorrecta al considerar que se trataba del primer acto de aplicación ya que en su caso, el primer acto de aplicación lo es el Acuerdo IEQROO/CG/A-093-2023, que aprobó los Criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de candidaturas que se postulen para las elecciones de miembros de ayuntamientos y diputaciones en el PEL.

En dicho acuerdo, pues en dicho acuerdo estableció en su CRITERIO SÉPTIMO que por lo que hace a las acciones afirmativas de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, **deberán de ser postuladas conforme a los Criterios de Acciones Afirmativas, que como ya se estableció previamente había quedado firme.**

De ese modo, determinó en su CRITERIO DÉCIMO NOVENO, el proceso de verificación de las acciones afirmativas siendo idénticos al procedimiento establecido al CRITERIO VIGÉSIMO NOVENO de los CAA.

Es decir, el Acuerdo controvertido fue una consecuencia directa de lo determinado en el acuerdo IEQROO/CG/A-093-2023 que a su vez, en lo que se trata de Acciones Afirmativas estableció que seguiría los criterios de verificación establecidos en los CAA aprobados por el Acuerdo IEQROO/CG/A-085-2023, por ello al momento en que MORENA y la Coalición de la que es parte presentaron sus candidaturas, la prevención vino de un segundo acuerdo que también era firme, pues su existencia dependió en primer momento de la existencia del acuerdo IEQROO/CG/A-085-2023.

De ese modo si el acuerdo IEQROO/CG/A-093-2023 determinó la obligación de MORENA y de todos partidos políticos de cumplir con los CAA aprobados en el

IEQROO/CG/A-085-2023, y si MORENA u otro partido político no cumplía con los requisitos de sus postulaciones incluyendo los de CAA, la consecuencia lógica era que el Consejo efetuara la prevención en los términos que lo hizo.

Por lo que hace a las postulaciones de personas indígenas afirma al pedirle la documentación y requisitos establecidos en los CAA, el Consejo resta validez a los documentos emitidos por autoridades indígenas, de las comunidades o ejidos en los que reconocen a sus candidatos como pertenecientes a sus comunidades y que han prestado en algún momento servicios comunitarios o, desempeñado cargos tradicionales que han participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver los conflictos que se presenten en torno de la vida comunal que han sido representantes o integrantes de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Sin embargo, es dable precisar que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales locales, en relación con el desarrollo de un procedimiento estatal electoral, que no se hayan impugnado dentro de los plazos previstos para tal efecto, adquieran definitividad y firmeza, lo cual tiene como finalidad esencial, otorgar certeza al desarrollo de los comicios, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

El principio de certeza, previsto en el artículo 116, base IV, inciso b), de la Constitución General, que debe regir durante los procedimientos electorales locales, consiste en que al iniciar el procedimiento electoral, los participantes deben conocer las reglas fundamentales que integran el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, es claro que, los ciudadanos, partidos políticos, autoridades electorales y en general cualquier sujeto de Derecho, deben tener seguridad jurídica de las normas y lineamientos que han de regir durante el desarrollo de un procedimiento electoral, sin que éstas puedan ser modificadas durante su desarrollo.

En este orden de ideas, la sentencia controvertida determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para los efectos establecidos en la presente resolución.

TERCERO. Se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo, para los efectos establecidos en la presente resolución".

Inaplicando diversos criterios de lo CAA lo cual creo inseguridad jurídica, respecto de criterios ya ha sido aplicados en el procedimiento electoral que se lleva a cabo en el PEL y que ese primer acto de aplicación ha adquirido firmeza y definitividad.

Por consiguiente para preservar la certeza que se ha de aplicar en el PEL, no resultaba factible inaplicar, en un caso en concreto, unos Lineamientos que habían sido consentidos con todos sus efectos por la MORENA y la Coalición, y que sí resulta aplicable a los partidos políticos en circunstancias similares.

Ya que si bien, en la sentencia controvertida se pretende aplicar una acción declarativa ello no es aplicable en principio por que las acciones declarativas proceden únicamente en los JDC, tal como lo preve la jurisprudencia Jurisprudencia 7/2003 de rubro "**ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**"²⁰, por tanto no encuentra justificación legal la declarativa ya que MORENA no acude por medio de un acción tuitiva de interés difuso en defensa de un grupo, y no se advierte tal cuestión en su escrito de impugnación.

Debiendo precisar ademas que en ningún momento lo menciona en sus agravios y tampoco lo solicitó, por lo que el TEQROO no debió de perfeccionar sus agravios y peticiones ya que, los recursos de apelación son de estricto derecho y no procede la suplencia en la deficiencia de los agravios, por lo que también vulneró el principio de legalidad al excederse en su interpretación y alcances de algo que MORENA no solicitó.

De esta manera, vale la pena recordarle al TEQROO que la certeza de los procesos electorales consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que los actores tuvieron la oportunidad de inconformarse de los actos emitidos previo al inicio.

Ante tales consideraciones solicito:

PRIMERO. Determinar la procedencia de la acción tuitiva de interés difuso de MC.

SEGUNDO. Revocar el auto de fecha tres de abril, ante su ilegalidad y reponer las reglas de trámite.

TERCERO. En caso de que no ocurra lo solicitado en el punto SEGUNDO se solicita revocar la sentencia controvertida y en consecuencia dejar subsistentes los criterios aprobados en el Acuerdo y todos los actos derivados de ellos.

ATENTANTEMENTE

DIRIGENTE ESTATAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO ANTE EL CONSEJO

²⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 5 y 6.



Ciudad de México, a 06 de marzo de 2024
Oficio no. CON/016/2024

Mtra. Rubí Pacheco Pérez
Consejera Presidenta del
Instituto Electoral de Quintana Roo
Presente.

En términos del artículo 48, numeral 2, de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, se informa al Instituto Electoral de Quintana Roo que dignamente preside, que la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano autoriza al **senador José Luis Pech Várguez**, coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de Quintana Roo, a presentar las solicitudes de registro de personas candidatas a cargos de elección popular de integrantes de los Ayuntamientos, así como diputadas y diputados al Congreso del Estado de Quintana Roo, postuladas por Movimiento Ciudadano, que participarán en el Proceso Electoral Local 2023-2024 en esa entidad federativa.

Asimismo, se le autoriza a subsanar cualquier requerimiento proveniente de la autoridad electoral y en su caso, llevar a cabo la sustitución de candidaturas, previo acuerdo de la Comisión Operativa Nacional.

Sin otro particular, agradezco por anticipado las atenciones que se sirva brindar a la presente.

Atentamente
Por México en Movimiento
Comisión Operativa Nacional
[Redacted]
Sen. Dante Delgado
Coordinador

